



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000889-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 05367-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **JULIO JOSUE CANDIA DELGADO**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 21 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 05367-2024-JUS/TTAIP de fecha 20 de diciembre de 2024 interpuesto por **JULIO JOSUE CANDIA DELGADO** contra la Carta N° 0103-2024-AD-USJ-GAD-CSJU/PJ de fecha 21 de noviembre de 2024, mediante la cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN** brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 53781-2024-TDA-SG de fecha 8 de noviembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó se le remita a su correo electrónico la información que a continuación se detalla:

“a. Descripción de la información: Copias de sentencias de vista emitidas en procesos que se impute el delito de violación sexual de menor de edad (Artículo 173° CP) que se pronuncien sobre la omisión impropia (Artículo 13° CP) o la figura de complicidad omisiva. ***O en su defecto:*** Copias de todas las sentencias de vista emitidas en procesos que se impute el delito de violación sexual de menor de edad (Artículo 173° CP).

b. Jurisdicción: Corte Superior de Justicia de Junín

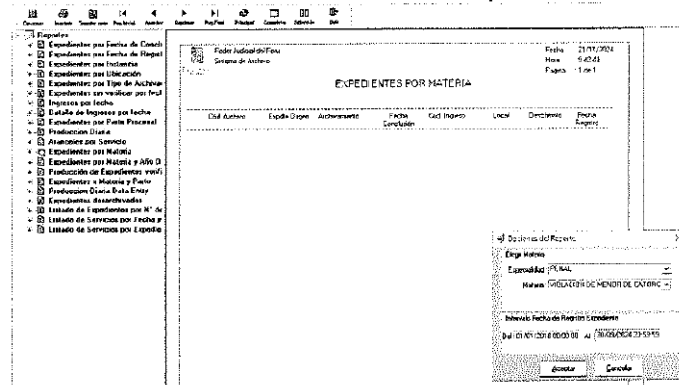
c. Período de emisión de la información: Emitidas desde el 01 de enero del 2018 hasta el 30 de septiembre del 2024.”.

Mediante Carta N° 0103-2024-AD-USJ-GAD-CSJU/PJ de fecha 21 de noviembre de 2024, la entidad remitió al recurrente la Razón N° 212-2024-OAD-USJ-CSJ-CSJU/PJ de la misma fecha, a través de la cual señaló lo siguiente:

“(…) al respecto sobre la materia señalada en la presente solicitud, informo que existen expedientes en custodia, asimismo sobre literal c) Periodo de emisión de la información: emitidas desde el 01 de enero del 2018 hasta el 30 de setiembre del 2024), se puede verificar en los pantallazos en cual adjunto indica que NO SE ENCONTRARON REGISTROS, se recomienda consignar información clara y precisa como; numero y año del expediente, Imputado, agraviado y materia.

PANTALLAZOS

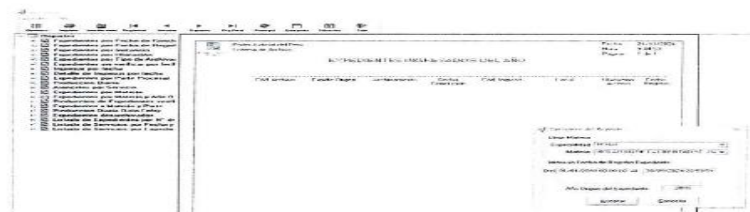
Sistema de Archivo General de Expedientes



Fuente: Sistema de Archivo General de Expedientes



Fuente: Sistema de Archivo General de Expedientes



Fuente: Sistema de Archivo General de Expedientes



Fuente: Sistema de Archivo General de Expedientes

Con fecha 20 de diciembre de 2024 el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la denegatoria de la entidad resulta ser irrazonable, puntualizando lo siguiente:

“(…) las Salas de apelaciones cuentan o deben contar con copiadores de las sentencias de vista -serie documental- a fin de llevar un registro adecuado de las resoluciones que emiten, por lo que, para proporcionar la información no se requiere revisar cada expediente, sino únicamente revisar los legajos de las Salas de Apelaciones, siendo que además, cada sentencia en su encabezado suele contar con la materia y el delito por el que se investiga, por lo que, fuera de la obligación antes citada para organizar las sentencias por materias, no se requiere evaluación previa de la información, al menos en cuanto al delito base del artículo 173° del Código Penal establecido como una “pretensión accesorio” de acceso en caso se considere que no se puede evaluar previamente si las sentencias aplican o no el artículo 13° del Código Penal. Así mismo, toda vez que la Ley de transparencia es una norma reciente y de la especialidad en cuanto se refiere al acceso a la información pública, su aplicación debe desplazar a cualquier otra anterior o general que se contraponga expresamente.”

Mediante Resolución N° 000114-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 8 de enero de 2025¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Oficio N° 000006-2025-PTA-P-CSJJU-PJ ingresado con fecha 31 de enero de 2025, la entidad remitió el expediente requerido dentro del cual obran los siguientes documentos:

(i) Informe N° 49-2024-COORD-SNEJ-CSJJU/PJ de fecha 20 de diciembre de 2024, emitido por el Coordinador del Modulo Penal Sanción Especializados en Delitos Asociados a la Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, quien señaló lo siguiente:

*“(…) La Constitución Política del Perú conforme al artículo 2.5 que indica que se exceptúen la información que afecten la intimidad personal y la que expresamente se excluyen por ley (Así mismo el artículo 324.1 CPP- **La reserva** y secreto de la Investigación “indica que la investigación tiene **carácter reservado**, donde solo pueden enterarse de su contenido las partes procesales (...). Así mismo La ley 27115-Ley que establece la acción penal pública en los delitos contra la libertad sexual donde indica: Que investigación, acusación fiscal y el proceso judicial en los delitos contra la Libertad sexual serán **reservados**.*

*En tal sentido, tomando el precepto legal antes invocado, la solicitud del ciudadano Julia Josué Candia Delgado: **no puede ser atendido**, ya que verificando el tipo penal solicitado es delitos contra la libertad sexual, la misma debe de **preservar la reserva de caso**, más aún, si el tercero solicitante no indica la razón de la información, si es para una tesis o para obtener un grado, título u otro motivo justificante, tampoco adjunta documentos sustentatorios que acrediten para que hará uso de información solicitada, sin embargo se aclara que la principal razón de denegatoria es por la reserva de los caso por tratarse delitos contra la libertad a sexual.*

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 28 de enero de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Así mismo, **se precisa lo siguiente:** *I) El Módulo Penal Sanción (SNEJ) comenzó su funcionamiento en el Distrito Judicial de Junín, a partir del 31 de mayo del 2021, es decir que la información con anterioridad debe ser solicitada al Modulo Penal NCPP quien tenía competencia funcional de los delitos contra la libertad sexual. y ii) Que respeto a las sentencias de vista lo expide la Sala Apelaciones, para cual dichos órganos jurisdiccionales cuentan con legajo sentencia de vista expedidas.*”

(ii) Informe N° 000458-2024-MNCPG-GAD-CSJJU-PJ de fecha 19 de diciembre de 2024, emitido por la Administradora del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal, quien señaló lo siguiente:

“(…) se advierte que el Sr. Julio Josue Candia Delgado, no precisa, ni justifica la finalidad del requerimiento de la información (fines académicos, investigación u otro), así mismo y conforme a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, se tiene a la Constitución Política del Perú conforme al artículo 2 inciso 5 que indica: “(…) que se exceptúen la información que afecten la intimidad personal y la que expresamente se excluyen por ley (…).”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por otro lado, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la denegatoria del requerimiento del administrado se encuentre conforme a ley.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó copias de sentencias relacionadas al delito de violación sexual, conforme a lo detallado en los antecedentes de la presente resolución, siendo que mediante Razón N° 212-2024-OAD-USJ-CSJ-CSJJU/PJ la entidad denegó dicha solicitud, refiriendo que existen expedientes en su custodia; sin embargo, también refirió que se debería precisar la petición en cuanto a lo siguiente: imputado, agraviado, materia, número y año de expediente.

Por su parte, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la denegatoria es irrazonable, puntualizando que las Salas de Apelaciones tienen legajos donde deberían estar compiladas las resoluciones que estas emiten.

A nivel de los descargos presentados ante esta instancia, la entidad remitió el expediente administrativo dentro del cual obran los siguientes documentos: (i) el Informe N° 49-2024-COORD-SNEJ-CSJJU/PJ, en el cual se hace alusión a la reserva de la investigación en materia penal, que el recurrente no indica la razón que motivó su requerimiento y que no se podría entregar la información debido a que la petición se vincula con el delito contra la libertad sexual; y (ii) el Informe

N° 000458-2024-MNCPG-GAD-CSJJU-PJ, el cual indica que el administrado no precisó ni justificó la finalidad de su requerimiento y, además, se hizo alusión a la excepción referida a la intimidad personal.

Sobre el particular, en primer lugar, es preciso destacar, que conforme al numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, el plazo que tiene la entidad para requerir al recurrente subsanación a la solicitud de acceso a la información pública es de dos días hábiles desde recibida la misma, siendo que en el caso de autos dicho plazo no se ha cumplido, en la medida que la solicitud fue presentada con fecha 8 de noviembre de 2024, mientras que la Carta N° 0103-2024-AD-USJ-GAD-CSJU/PJ (a través de la se le remite la Razón N° 212-2024-OAD-USJ-CSJ-CSJJU/PJ que refiere que se deberían señalar determinados datos) fue emitida el 21 de noviembre de 2024. En tal virtud, de conformidad con el precepto antes señalado, la solicitud de información debió considerarse admitida y respondida en sus propios términos.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que el numeral 15.4 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia no exige que el ciudadano alcance todos los datos que permitan la localización de la información, como condición para admitir su pedido, en tanto que el administrado se encuentra en una relación de asimetría informativa con el Estado, por la cual quien tiene mayores posibilidades de acceder a los aludidos datos de ubicación de la información es la entidad estatal y no el ciudadano, por lo que el ciudadano solo tendrá que aportar aquellos datos que efectivamente posea.

En dicha línea, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3550-2016-PHD/TC, en el cual precisó que:

“Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido”.

Del mismo modo, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC, el Tribunal Constitucional indicó que:

“(…) Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”.

Por tanto, este Colegiado considera que no era necesario que el administrado proporcione datos como los indicados por la entidad, más aún que a criterio de

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

esta instancia la petición informativa del administrado es clara en cuanto a la documentación requerida por este.

Por otro lado, se advierte que la entidad alega que “*la información: emitidas desde el 01 de enero del 2018 hasta el 30 de setiembre del 2024*), ***se puede verificar en los pantallazos en cual adjunto indica que NO SE ENCONTRARON REGISTROS***”. (sic)

En cuanto a ello, se debe tomar en consideración que de acuerdo al artículo 10 de la Ley de Transparencia, la Administración Pública está obligada a brindar la información pública que creó, obtuvo o se encuentra en su posesión o bajo su control.

Al respecto, de acuerdo a los artículos 1 y 4 del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2019, la entidad es un órgano jurisdiccional del Poder Judicial encargado de administrar justicia en su respectivo Distrito Judicial a través de las Salas Especializadas o Mixtas, Juzgados Especializados o Mixtos y Juzgados de Paz Letrados.

Asimismo, conforme a la Directiva N° 008-2004-GG-PJ, Normas para la Implementación del Sistema Integrado Judicial – SIJ, en el Poder Judicial, aprobada mediante la Resolución Administrativa N° 181-2004-CE-PJ de fecha 6 de octubre de 2004, todo el personal de la entidad debe desarrollar sus funciones haciendo uso del SIJ cuando este se haya implantado.

En el mismo sentido, el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 1-2011-CED-CSJLI/PJ, dispone el uso obligatorio del Sistema Integrado Judicial – SIJ por parte de jueces, personal jurisdiccional y administrativo de la Corte Superior de Justicia de Junín, señalando que los jueces de todos los niveles, el personal jurisdiccional y administrativo de las salas superiores, juzgados especializados y mixtos, y los juzgados de paz letrados de dicho distrito judicial, usarán obligatoriamente el SIJ si se encuentra implementado.

Asimismo, de acuerdo a la Directiva N° 008-2004-GG-PJ, el SIJ es un sistema informático que tiene como finalidad homogenizar el manejo de la información que posee el Poder Judicial contribuyendo a la mejora de los servicios de administración de justicia y que para su construcción se requerirá el ingreso al SIJ de los expedientes, en giro o trámite, en ejecución de sentencia y en archivo transitorio.

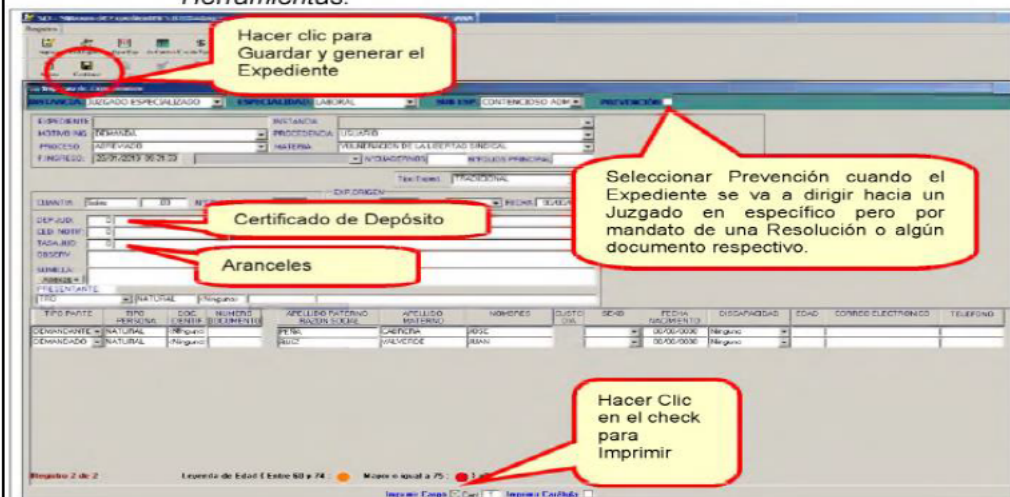
De lo antes mencionado, se concluye que la entidad tiene la obligación de usar el SIJ, en el cual se registrará el contenido de sus expedientes, sus sentencias y demás documentos recibidos y actuados por la entidad.

Ahora bien, de la revisión del “**MANUAL DE USUARIO SIJ NACIONAL JUZGADOS - Enero 2019**”, elaborado por el Poder Judicial, el personal jurisdiccional respectivo deberá registrar en el SIJ el ingreso de cada documento que genera un expediente y detallar diversos datos como son la fecha de presentación, instancia, tipo de proceso, materia, especialidad, procedencia, motivo de ingreso, sumilla, y nombres del demandante y demandado, entre otros. Al respecto, se observa en las páginas 24, 43 y 56 de dicho manual, los siguientes gráficos explicativos:

6.3.2. Registro de Información

Para continuar, seleccionar el Órgano Jurisdiccional, la Especialidad y Subespecialidad; luego indicar el Motivo de Ingreso, la Procedencia, el Proceso, la Materia, número de cuadernos, folios del Principal, el Monto de la cuantía si la hubiera, Número de copias, Número, año y fecha del expediente de origen de provenir de 1ra instancia; ingresar la Sumilla y los Tipos de Partes; finalmente, para

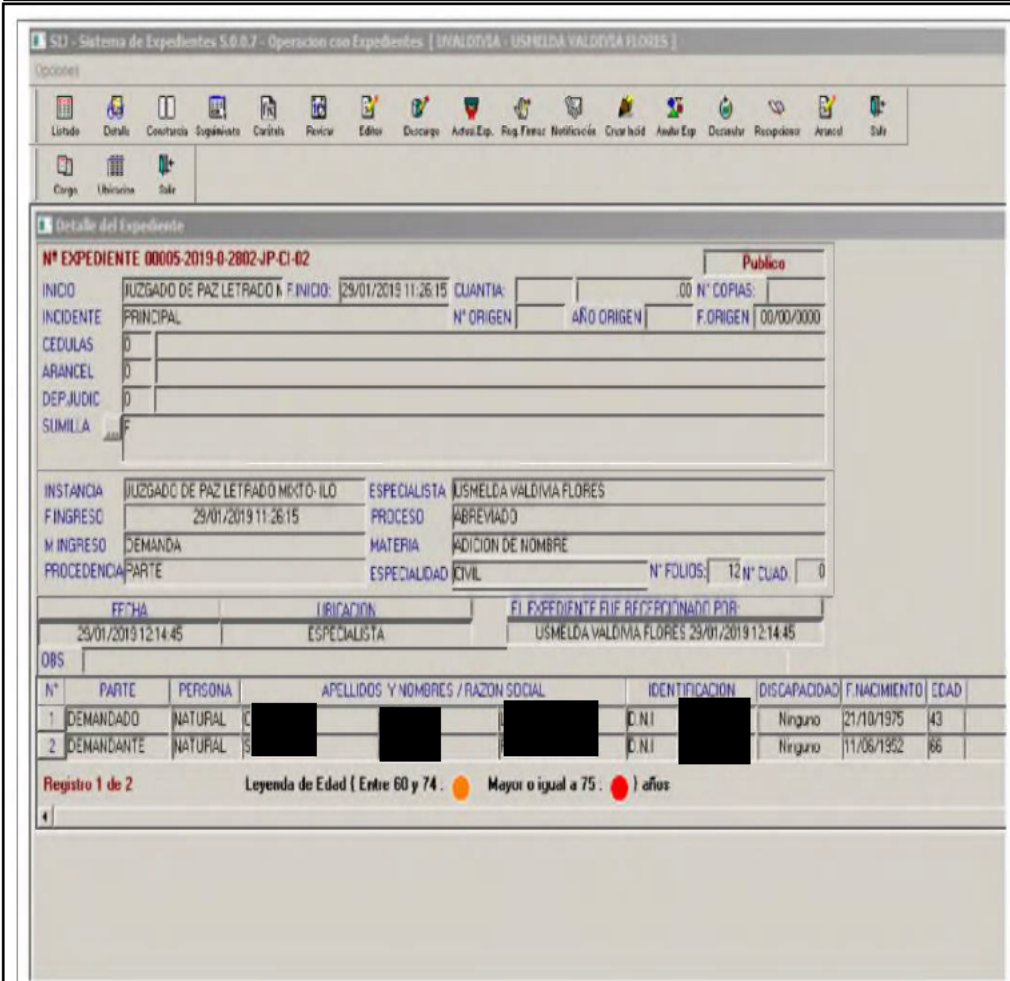
guardar hacer clic en la opción  de la Barra de Herramientas.



The screenshot shows the 'Ingreso de Demanda' form with several annotations in red callouts:

- Hacer clic para Guardar y generar el Expediente**: Points to the 'Guardar' icon in the top toolbar.
- Certificado de Depósito**: Points to the 'Deposito' field.
- Aranceles**: Points to the 'Arancel' field.
- Seleccionar Prevención cuando el Expediente se va a dirigir hacia un Juzgado en específico pero por mandato de una Resolución o algún documento respectivo.**: Points to the 'Prevencion' dropdown menu.
- Hacer Clic en el check para Imprimir**: Points to the 'Imprimir' checkbox at the bottom.

Figura N° 13: Ingreso de Demanda



The screenshot shows the 'Detalle del Expediente' form with the following data:

N° EXPEDIENTE 00005-2019-0-2802-JP-CI-02 **Publico**

INICIO JUZGADO DE PAZ LETRADO N. F. INICIO: 29/01/2019 11:26:15 **CUANTIA:** .00 **N° COPIAS:** .00

INCIDENTE PRINCIPAL **N° ORIGEN** .00 **AÑO ORIGEN** .00 **F. ORIGEN** 00/00/0000

CEDULAS 0 **ARANCEL** 0 **DEP. JUDIC** 0 **SUMILLA** F

INSTANCIA JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO- ILO **ESPECIALISTA** USMELDA VALDIVIA FLORES

F. INGRESO 29/01/2019 11:26:15 **PROCESO** ABBREVIADO

M. INGRESO DEMANDA **MATERIA** ADICION DE NOMBRE

PROCEDECENCIA PARTE **ESPECIALIDAD** CIVIL **N° FOLIOS** 12 **N° CUAD.** 0

FECHA 29/01/2019 12:14:45 **UBICACION** ESPECIALISTA **EL EXPEDIENTE FUE RECONSIDERADO POR** USMELDA VALDIVIA FLORES 29/01/2019 12:14:45

OBS

N°	PARTES	PERSONA	APELLIDOS Y NOMBRES / RAZON SOCIAL	IDENTIFICACION	DISCAPACIDAD	F. NACIMIENTO	EDAD
1	DEMANDADO	NATURAL		C.N.I.	Ninguno	21/10/1975	43
2	DEMANDANTE	NATURAL		C.N.I.	Ninguno	11/06/1952	66

Registro 1 de 2 **Legenda de Edad** [Entre 60 y 74 :  Mayor o igual a 75 : ] años

Figura N° 44: Detalle del Expediente - Datos

SIJ - Sistema de Expedientes 3.0.0.7 - Operación con Expedientes. [UVALDIVIA - USPELDA VALDIVIA FLORES]

Nuevo Grabar Imprimir Copiar Ajustar Borrar

Inicio Expedientes Seguimiento Control Log Eje Herramientas Editor Descarga Actualizar Fila Fila Herramientas Grabar Imprimir Borrar

Ingreso de Documentos

Nº EXPEDIENTE: 00005-2019-4-2802-JP-03-02 F. INICIO: 04/12/2019 11:00:55

INSTANCIA: Juzgado de Paz Letrado Medio MATERIA: EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION

RECEPCIONADO: F. RECEPCION: 00/05/2003 00:00:00 UBICACION:

DOCUMENTO: ESCRITO F. INGRESO: 30/01/2019 10:14:12

Nº FOLIOS: 34 NÚMERO/A COMP: Nº: Código

TASA JUDICIAL:

CCD. NOTIFICACION:

DEP. JUDICIAL:

SUMILLA:

RESUMEN:

OBSERVACION:

PRESENTEANTE:

DEMANDANTE: NATURAL C. R. 00067329 COLQUE SURICO WILLY JESUS

Partes:

TIPO PARTE	TIPO	CCC	PERSONA	IDENTIF.	NUMERO	APellido PATERNO	APellido MATERNO	NOMBRES	INICI	REPRESENTA	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
DEMANDANTE	NATURAL	00067329	00067329	00067329	00067329	00067329	00067329	00067329	00067329	00067329	00067329	00067329
DEMANDADO	NATURAL	00067329	00067329	00067329	00067329	00067329	00067329	00067329	00067329	00067329	00067329	00067329

Registro 1 de 2

Nota: Para la creación de Cuadernos Incidentes marcar las Partes con un check. [X]

Imprimir Carga

Figura N° 70: Ingreso de Documentos

Además, de acuerdo al manual del SIJ, “SISTEMA INTEGRADO JUDICIAL”, también elaborado por el Poder Judicial, los Magistrados y servidores de dicha entidad deben proyectar la resolución y calificarla según cuál es su estado (fallo), entre los que se detalla si se originó por la existencia de un recurso impugnatorio, ya sea un recurso de apelación (o un recurso de agravio constitucional⁴), por ejemplo, así como registrar si la resolución es fundada, fundada en parte o infundada, además de registrar si se concedió o denegó el recurso de agravio constitucional:

2.2.6. APELADO

Estado: Con Apelación denegada

Fecha de Actualización: 20/01/2012 Versión: 1.0

Preparado por: SG Desarrollo Página: 6 de 76

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

En este estado se encuentran aquellos expedientes en donde se han presentado recursos impugnatorios y han sido denegados, pueden ser Recurso de Apelaciones, Recurso de Nulidad, Recurso de Agravio Constitucional:

- Auto Denegatorio de Apelación de Sentencia
- Auto Denegatorio de Apelación de Auto Final
- Auto Denegatorio de Recurso de Nulidad
- Auto Denegatorio De Recurso de Agravio Constitucional

2.2.7. Estado: Pendiente de Resolución de Vista (2° Instancia)

En este estado se encuentran aquellos procesos donde se presentaron recursos impugnatorios y se les Concedió la Apelación, Nulidad, Casación o Agravio Constitucional; por lo cual fueron elevados, también están considerados los procesos sobre los cuales se planteó Queja y se elevaron, se emiten las siguientes resoluciones:

- Auto Concesorio de Apelación con efecto suspensivo (Sentencia)
- Auto Concesorio de Apelación con efecto suspensivo (Auto final)
- Auto Admisorio de Recurso de Nulidad (P. Ordinario)
- Auto :Élévese por Casación
- Auto Concesorio de Recurso de Agravio Constitucional
- Auto Fundada la Queja (Sentencia)
- Auto Fundada la Queja (Auto Final)
- Auto: Envíese al TC por Queja Fundada (Sentencia)
- Auto: Envíese al TC por Queja Fundada (Auto Final)

⁴ Páginas 6, 7, 74, 75 y 76.

7. ANEXO N° 02		
RESOLUCIONES POR HITOS		
478	SENTENCIA FUNDADA	5
514	SENTENCIA FUNDADA EN PARTE	5
486	SENTENCIA INFUNDADA	5
544	AUTO DENEGATORIO DE RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL	6
521	AUTO CONSESORIO DE RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL	7

Estando a lo descrito líneas ut supra, en tanto el SIJ de la entidad registra el tipo de demanda (o de incidente -o cuaderno- en el ámbito penal), la sumilla, la materia, el proceso, la especialidad y la fecha de presentación y si la apelación corresponde a una previa sentencia por infundada, para el caso submateria, la entidad deberá proceder a realizar la verificación correspondiente en cuanto a los ítems solicitados.

Por otro lado, en cuanto a lo señalado por la entidad en los Informes N°s Informe N° 49-2024-COORD-SNEJ-CSJJU/PJ y 000458-2024-MNCPG-GAD-CSJJU-PJ, este Colegiado considera necesario puntualizar lo siguiente:

- (i) Al versar el requerimiento de información sobre sentencias de vista, ya no se puede hacer alusión al carácter reservado de la investigación (preliminar o preparatoria), por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento en cuanto a ello.
- (ii) Adicionalmente, en cuanto al carácter público de las sentencias emitidas por el Poder Judicial, resulta relevante traer a colación el numeral 3 del artículo 39 de la Ley de Transparencia:

“Artículo 39.- Obligaciones de transparencia

Las entidades que forman parte del sistema de justicia están obligadas a publicar en sus respectivos portales de transparencia, por lo menos, la siguiente información:

(...)

3. Todas las sentencias judiciales, dictámenes fiscales y jurisprudencia sistematizada de fácil acceso por materias, con una sumilla en lenguaje sencillo y amigable, conforme a los lineamientos y directrices establecidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, y en coordinación con el Poder Judicial y el Ministerio Público.

(...)” (subrayado agregado).

Por lo que se aprecia que las sentencias judiciales tienen naturaleza pública, siendo que inclusive deben encontrarse publicitadas en el Portal de Transparencia respectivo.

Siendo esto así, la entidad no debe denegar la información solicitada, puesto que, si bien es cierto que la Ley N° 27115, Ley que establece la Acción Penal Pública en los Delitos Contra la Libertad Sexual, protege la identidad de las víctimas de delitos sexuales, los documentos requeridos constituidos por las sentencias de vista, incluyen información más abundante que la sola identidad de la víctima, puesto que debe contener el razonamiento legal de la autoridad

judicial y la motivación, como de manera ilustrativa, la evaluación de los argumentos de derecho, que se deben encontrar contenidos en cada resolución emitida, por lo que estamos frente a un caso de entrega de información parcial; esto es, en el que existiendo información confidencial en un documento, no se debe denegar su contenido íntegramente, sino más bien proteger mediante el tachado, aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme establece el artículo 19 de la Ley de Transparencia: “En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, salvaguardando la información confidencial, como de manera ilustrativa, los nombres de las personas que figuren en la sentencia, sea víctima, imputado, testigos u otros, a fin de evitar que de la revelación de alguno de esos nombres pueda deducirse los hechos que hagan identificable a la víctima, así como salvaguardando cualquier dato protegido por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia; o, en caso de inexistencia de la documentación requerida, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al administrado, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁵, conforme los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 55 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JULIO JOSUE CANDIA DELGADO, REVOCANDO** la Carta N° 0103-2024-AD-USJ-GAD-CSJU/PJ de fecha 21 de noviembre de 2024; en consecuencia, **ORDENAR a la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en

⁵ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: “Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”. (subrayado y resaltado agregado)

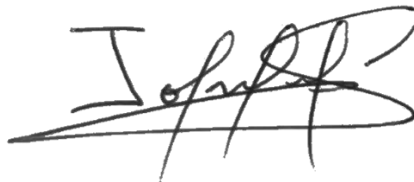
la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JULIO JOSUE CANDIA DELGADO** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc